

Franqueo
concedido.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 236.

Según me comunica el Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, con fecha 14 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido a bien nombrar al Farmacéutico D. Francisco de P. Millán, Inspector Regional de Estupefacientes de la 6.^a Región, que comprende Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Logroño.

Lo que hago público para conocimiento general y efectos procedentes.

Soria 18 de Julio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 237.

En cumplimiento de lo que se ordena en la Real orden número 771 del Ministerio de Trabajo y Previsión, del día 1.^o del actual requiero a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de partido, para que conforme a lo previsto en las disposiciones segunda y cuarta del reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, de 19 del pasado mes de Junio, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia en los números correspondientes a los días

14, 16 y 18 del actual, reúnan a las Delegaciones locales respectivas y velen por el cumplimiento de lo dispuesto en los capítulos 8.^o y 10.^o del referido reglamento, y para que en el plazo de un mes comuniquen a la Dirección general de Trabajo, al Presidente del Consejo de Trabajo y a este Gobierno civil, la forma en que continúa constituida la respectiva Delegación local, con expresión de los nombres y representación de los Vocales que la integran.

Asimismo requiero a los Sres. Alcaldes de los demás Ayuntamientos, para que durante un mes sean expuestos en el tablón de anuncios los *Boletines oficiales* de esta provincia en que aparece publicado el reglamento de referencia, y que por los demás medios de publicidad que sean costumbre en cada municipio, se procure llegue a conocimiento de todos lo preceptuado en la tercera de las disposiciones transitorias del repetido reglamento, a fin de que los interesados en la subsistencia de la Delegación local del Consejo de Trabajo, lo soliciten del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de tres meses, que señala la citada disposición; con la advertencia, de que de no enviar tal instancia cesarán en su funcionamiento las Delegaciones locales que existen en los Ayuntamientos de que se trata.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Sres. Alcaldes

Soria 19 de Julio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 238.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de

Velilla de la Sierra, para que con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a organizar batidas generales en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes, en evitación de desgracias.

Soria 16 de Julio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 239.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Garray, el día 8 del actual se le extravió a D. Cándido Izquierdo, vecino de dicha localidad, un macho mular, de 8 a 10 años, pelo castaño, alzada más de siete cuartas, grueso, herrado de las cuatro extremidades, y tiene en una nalga la marca del seguro «El Fénix Español.»

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogido, lo participen al de Garray, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Soria 16 de Julio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 240.

Según me comunica el Sr. Alcalde de La Cuenca, se hallan recogidas en dicha localidad dos caballerías de las señas que a continuación se expresan: un macho mular de 7 años, pelo negro, con una pinta blanca bajo la oreja derecha y otra en el lomo, de 6 cuartas y media de alzada, herrado de las cuatro extremidades. Otro mulero de un año, pelo negro, de 5 cuartas de alzada.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recojerlos dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo se procederá por la Alcaldía de La Cuenca, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 18 de Julio de 1930

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 241.

Relación de los dueños de fincas que en término

municipal de Nepas, han dejado de practicar las operaciones de apertura y limpia de acequias y arroyos comprendidos en las mismas, a los cuales se les requiere por medio de este periódico oficial, para que en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación, ejecuten las obras indicadas, apercibidos de que de no hacerlo, quedarán sujetos a las prescripciones de los artículos 13 y siguientes de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841.

Nombres, apellidos y vecindad

Fidel Angulo, Darío Almería, Narciso Almería, Cecilio Atienza, Eusebio Atienza, Bonifacia Blanco, Alejandra Blanco, Anjel Borjabad, María Barrena, Miguel Callejo, José Cervero, Jenaro Diez, Mariano Egido, Francisca Egido, Lorenzo Fuentemilla, Elías García, Tomás García, Lorenzo García, Ceferino García, Francisco Martínez, Juan Martínez, Gervasio Moreno, Domingo y Florencio Muñoz, Eloy Garijo, Mauricio García, Pablo Garijo, Joaquín Garijo, Vicenta Garijo, Saturnina Garijo, Tomás y Perpetua Gil, Andrés y Justo Gutierrez, Juan y Julián Jiménez, Luis Latorre, Vicente y Santos López, Daniel Lapeña, Zoilo Manzanares, Nemesio y Sebastiana Marcos, Alejo y Dámaso Marcos, Apolinar y Lorenzo Marcos, Joaquín, Juana y Pedro Marcos, Dorotea Marcos, Francisco Marcos, Sebastián Martínez, Felipe y Miguel Martínez, Mariano Muñoz, Dámaso Muñoz, Jenaro y Faustino Muñoz, Gregorio y Ciriaco Muñoz, Guillermo Nieto, Félix y Pedro Ortega, María Pacheco, Alejandra y Juliana Rodríguez y Nicolás Santacruz; todos del pueblo de Nepas; Escolástico Álvarez, de Vinuesa; Matías Belmar, de Almazán; Santos Blanco, de Morón; Matías Blanco, de Bliccos; Fructuoso Cervero, de Velilla; Eugenio Casado, de Taroda; Isaias y Joaquín García, de Viana; Florencio García, de Borjabad; Juan Garijo, de Bliccos; Aurelio Yubero, de Viana, Josefa Jaramillo, de Madrid; Agustín Jiménez, de Centenera; Anacleto Lapeña, de Valdespina; Aurelio Lapeña, de Moñux; Francisco Lapeña, de Viana; Carlos Marcos, de Borjabad; Jacinto Martínez, de Neguillas; Pedro Muñoz, de Almazán; Eugenio Muñoz, de Almarail; Engracia Muñoz, de Moñux; Francisco Muñoz, de Soria; Pedro Nieto, Vicente y Manuel Pascual y Tiburcia Pascual, de Viana; Severiana Rodríguez y Antonio Rodríguez, de Moñux; Doroteo Tarancón, de Valdespina, y Carlos Ventosa, de Viana.

Lo que se hace público, para conocimiento de los interesados y a los efectos oportunos.

Soria 17 de Julio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Núm. 1.605.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la enajenación válida de obras artísticas, históricas o arqueológicas se requiere pública subasta, previa tasación por peritos autorizados, y escritura pública, en la que el Notario de fé de haberse observado todas las formalidades establecidas en las leyes.

Art. 2.º Se reputan obras artísticas, históricas y arqueológicas: los edificios, ruinas, yacimientos y monumentos prehistóricos e históricos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámicas, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, estofas, libros, códices, manuscritos, muebles, y en general, todos los objetos que tengan interés de arte, historia o cultura.

Art. 3.º Con treinta días, al menos, de antelación al señalado para el remate se anunciará la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia, en dos periódicos de gran circulación de ésta y en uno de la localidad en donde radique la obra u objeto que se pretenda enajenar, si lo hubiere, o por pregón si en la localidad no se publica ningún periódico.

Las autoridades que por precepto legal hayan de autorizar la enajenación podrán exigir que se anuncie además en la *Gaceta de Madrid* y en dos periódicos de gran circulación de España, cuando así lo aconseje la extraordinaria importancia artística, histórica o arqueológica del objeto, o cuando su tasación o la puja, en su caso, exceda de 15.000 pesetas. Por el contrario, dichas autoridades podrán reducir la publicidad a los periódicos de la localidad o al pregón si el valor de tasación o el de la venta no excede de 500 pesetas.

Art. 4.º En el anuncio de subasta se describirá con los mayores detalles posibles los objetos que se pretenden enajenar y se hará constar su tasación pericial que ha de servir de tipo a la subasta, y el local y horas en que desde la fecha de aquél hasta el día del remate han de estar expuestos al público tales objetos, y a disposición de quien quiera consultarlos, los títulos, autorizaciones, actas, dictámenes periciales y académicos que las leyes exigen, y desde luego, el expediente incoado para la subasta. Esta documentación podrá exhibirse por copia debidamente autorizada por la persona encargada de la enajenación.

Art. 5.º No será necesaria escritura pública

para la enajenación de objetos cuya tasación sea inferior a 10.000 pesetas.

Art. 6.º Las enajenaciones de las obras a que este Real decreto se refiere, verificadas sin las formalidades que en el mismo se preceptúan, se tendrán por inexistentes o no hechas. El Estado adoptará las medidas necesarias para incautarse del objeto mal enajenado y lo entregará a la entidad propietaria, siempre que ésta entregue al Estado el precio recibido y dé garantía de su custodia. En caso contrario, el Estado lo entregará al Museo local o Nacional que corresponda. El precio de la intentada enajenación que la entidad propietaria entregue al Estado, se destinará a los establecimientos de beneficencia, aplicando por analogía el orden establecido en el artículo 956, del Código civil, deduciendo el 20 por 100 que se entregará al denunciante.

Art. 7.º Lo dispuesto en este Real decreto no es aplicable a las enajenaciones que hagan las personas naturales y las Compañías civiles o mercantiles, de obras u objetos de la colectiva y exclusiva propiedad de sus socios; tampoco es aplicable a aquellas en que el adquirente sea un Instituto de cultura pública, cualquiera que sea el enajenante.

Art. 8.º Quedan subsistentes y en vigor las disposiciones legales y estatutarias de todo orden y jurisdicción que este decreto mantiene y confirma.

Art. 9.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y por los demás Ministerios, según su jurisdicción, se dictarán las disposiciones oportunas en cumplimiento de este decreto.

Dado en Mi Embajada de Londres a dos de Julio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

(Gaceta del día 5 de Julio.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 158.

Excmo. Sr.: El artículo 137 del vigente reglamento de Reclutamiento determina, de una manera general, que todos los mozos clasificados «Soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares» sean sometidos a revisión en los años segundo y cuarto siguientes al de su clasificación; pero como algunas de las causas, que según el Cuadro de inutilidades vigentes, determinan semejante clasificación revisten carácter permanente,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros, se ha servido disponer que aquellos mozos a quienes se haya aplicado la mencionada clasificación de «Soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares» por padecer alguno de los defectos, lesiones o enfermedades incluidos en los números 9 del apartado C); 18 del E); 21, 22, 23, 24 y 26 del F); 27, 28 y 32 del G); 34 del H), y 38 del I), todos del grupo III del Cuadro de inutilidades anexo al Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924 para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, no queden sujetos a revisión alguna y sea definitiva su primera clasificación; debiendo continuar en la situación de reclutas en Caja hasta que los procedentes del medio reemplazo a que pertenezcan pasen a segunda situación de servicio activo, momento en el cual causarán baja en la Caja y alta en el organismo de reserva correspondiente, quedando en este sentido modificado el artículo 137 del citado reglamento.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que los preceptos de esta disposición se apliquen a los mozos pertenecientes al reemplazo del año actual y anteriores sujetos a revisión y que padezcan alguno de los defectos, lesiones o enfermedades antes mencionadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1930.—BERENQUER.—Señor..... (Gaceta del día 2 de Julio.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 1.681.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el Real decreto de este Ministerio número 2.516, de 21 de Noviembre de 1929, que dictó nuevas reglas para la clasificación de Asociaciones y Sindicatos agrícolas; la Real orden de 10 de Diciembre del mismo año, que fijó el alcance de dichos preceptos y otros extremos; la circular de la Dirección general de Agricultura de 26 del referido mes y año, aclaratoria de esta última Soberana disposición, y la Real orden de 5 de Diciembre de 1929, relativa al Censo de entidades agrícolas.

Art. 2.º Se declaran en vigor la ley llamada de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906; el reglamento para su aplicación de 16 de Enero de 1908; la Real orden de 13 de Junio de 1929 sobre cumplimiento del art. 12 del mencionado reglamento y otros extremos y demás disposiciones complementarias.

Art. 3.º Los Sindicatos agrícolas, clasificados conforme al Real decreto número 2.516, de 21 de Noviembre último, gozarán, sin necesidad de nueva clasificación, de la misma consideración legal y de iguales derechos que los reconocidos con arreglo a la ley de 28 de Enero de 1906 y reglamento para su ejecución, debiendo proceder por los Gobernadores civiles a su inscripción en el Registro especial de aquellas entidades.

Art. 4.º No podrá clasificarse en lo sucesivo como Sindicato agrícola, ninguna entidad que se constituya con un número de socios inferior a 25.

Art. 5.º La inscripción de los socios en los Sindicatos agrícolas que tengan establecida en sus Estatutos la responsabilidad mancomunada y solidaria de los miembros, se hará obligatoriamente en hojas especiales, en las que conste dicho compromiso y en las que con toda claridad se especifique que el firmante responde hasta la cantidad que sea, si la responsabilidad es limitada, y con todos sus bienes, si la responsabilidad es ilimitada, de las operaciones y obligaciones del Sindicato.

Los Sindicatos que se hallen en funcionamiento, recogerán de sus asociados declaraciones firmadas que suplan a las hojas de inscripción de los nuevos socios.

Para que los Sindicatos agrícolas puedan ofrecer su responsabilidad mancomunada y solidaria, como garantía de las operaciones que realice una Federación u otra cualquiera entidad que no sea el mismo Sindicato, se precisará el consentimiento escrito de todos los socios; cuando esto no se consiguiera, la responsabilidad que dará limitada en número y cuantía a la que presente el grupo de asociados que acepten con su firma el compromiso. Los escritos en que conste la aceptación de los socios quedarán en poder de la Federación o entidad que utilice la garantía.

Tanto los Sindicatos agrícolas como las otras entidades que dejaren de cumplir este requisito y que en cualquier visita de inspección no presentaren las hojas de inscripción, declaraciones o compromisos firmados que en este artículo se determinan, sufrirán multas impuestas por el Ministerio de Economía Nacional y en ningún caso menores de 200 pesetas, y en caso de reincidencia, se promoverá la caducidad de las exenciones y privilegios.

Art. 6.º Que por los Gobernadores civiles y Jefaturas de las Secciones agronómicas se dé riguroso cumplimiento a la Real orden antes citada de 13 de Junio de 1929, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo mes y año.

Art. 7.º Que por las Secciones agronómicas se proceda, dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de este decreto, a completar los Censos formados con arreglo a la Real orden de 5 de Diciembre de 1929, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 8 del mismo mes y año, eliminando de las listas que se formen a tal fin todas las entidades que no figuren inscritas en el Registro especial de Sindicatos agrícolas de los respectivos Gobiernos civiles, debiendo comprobarse la exactitud del número de socios que actualmente tengan y expresando el capital de que dispongan, si funcionan normalmente, y los nombres y cargos de las personas que compongan la Junta directiva. Dichos Censos serán elevados a la Dirección general de Agricultura por conducto de los Gobiernos civiles.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

(*Gaceta* del día 14 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN.

Núm. 776.

Ilmo. Sr.: Dictado en 17 de Octubre de 1927 un Real decreto para aplicar el régimen corporativo al problema del arrendamiento de fincas urbanas, y creado a ese fin en este Ministerio un Registro especial de Asociaciones de Inquilinos que aspirasen a cooperar en su día a la obra de los Comités paritarios de la vivienda, fueron varias las que solicitaron su inscripción, que les fué concedida.

A solicitud de ellas se les concedió también oficialidad por Real orden de 12 de Febrero de 1929, con la denominación de Cámaras oficiales de Inquilinos, y por Real orden de 19 de Junio del mismo año se dictó un reglamento provisional que daba participación en su gobierno al llamado elemento obligatorio, o sea a los inquilinos comprendidos en la escala de tributación por el 2 por 1.000 del importe de sus alquileres; habiéndose constituido así algunas Cámaras y estando otras en vías de organización.

Publicado el Real decreto de 2 de Mayo último, que reintegra al Ministerio de Gracia y Justicia el conocimiento de cuanto al régimen de alquileres urbanos afecta, carece de razón de ser el Registro especial abierto en 1927, al solo efecto de la organización de Comités paritarios de la vivienda, y no hay razón alguna que justifique la subsistencia y oficialidad de las Cámaras, siendo procedente que se devuelva a las antiguas Aso-

ciaciones de Inquilinos la libre facultad de registrarse por sus propias normas, dentro de la ley general de 30 de Junio de 1887 previa disolución y liquidación de cuanto afecta al elemento obligatorio que en ellas actuase.

En armonía con lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declararán disueltas las Cámaras oficiales de Inquilinos.

2.º Las Asociaciones que fueron inscritas en el Registro especial, creado por virtud de Real decreto de 17 de Octubre de 1927, se reorganizarán con arreglo a sus propios Estatutos, restableciéndose en sus cargos a los titulares que cesaron al ser aplicado el reglamento de 19 de Junio de 1929.

3.º Los Vocales directivos pertenecientes al Censo obligatorio cesarán en el ejercicio de sus respectivos cargos, rindiéndose por la Junta que constituyeron, cuenta justificada de la recaudación del 2 por 1.000 sobre alquileres, la cual será remitida a la Comisión liquidadora que se crea por Real decreto de 2 de Mayo último para que resuelva sobre la aplicación de los remanentes y administración de lo cobrado; y

4.º Las Cámaras que no hubiesen hecho recaudación lo acreditarán mediante acta en que así conste, y que firmada por los Vocales que cesen será entregada a la Junta que entre en funciones para que dé cuenta a este Ministerio.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.—GUAD-EL-JELÚ.—Señor Director general de Acción Social. (*Gaceta* del día 8 de Julio.)

Dirección general de Administración.

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos de primera categoría que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el mencionado artículo con la Real orden de 1.º de Octubre de 1925 y la de convocatoria de concursos de los precitados cargos, ha acordado designar para ocupar las Secretarías de los mismos a los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 10 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de La Coruña: Dumbria, D. Manuel Chouza Solmonte, Secretario de Sobrado.

Idem de Cádiz: Trebujena, D. Juan Dimas Mellado Calvo, Secretario de Higuera la Real (Badajoz).

Idem de Orense: Paderne de Allariz, D. Francisco Paradela Moure, Secretario de Avión—La Peroja, D. Germán Suárez Prieto, ex Secretario de Villardevós.

(Gaceta del día 15 de Julio.)

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías de primera categoría para las que fueron nombrados los Secretarios elegidos por las Corporaciones y por este Centro, en virtud de los concursos últimamente anunciados, y que a continuación se expresa,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las Reales órdenes de 13 de Mayo y 11 de Octubre de 1929, de convocatoria de concurso de los cargos expresados, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata.

Madrid, 10 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de Cádiz: Chipiona, D. Luis Marra López y Zulueta, Secretario de Berlanga (Badajoz).

Idem de Orense: Padrenda, D. Ambrosio Ballesta López, caso 4.º del artículo 20 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

(Gaceta del día 15 de Julio.)

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que fueron nombrados los Secretarios elegidos por las Corporaciones y por este Centro, en virtud de los concursos últimamente anunciados, y que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de convocatoria de los cargos precitados, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata.

Madrid, 15 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de Albacete.—Villatoya, D. Alejandro González Rodríguez, opositor número 245.

Idem de Castellón.—Torás, D. Antonio A. Campos Hernando, Secretario de Piquera (Soria).

Idem de Cuenca.—Buciegas, D. Constantino García Cabrero, caso cuarto del artículo 20 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Idem de Guadalajara.—Alpedroches, D. Cándido Barral Otero, caso cuarto; Bustares, D. Cipriano Carnero Elena, opositor número 383.

Idem de Huelva.—El Granado, D. Francisco Blasco Ruiz, opositor número 128.

Idem de Huesca.—Montañada, D. Joaquin Perat Cosialls, Secretario de Seira.

Idem de Palencia.—Villota del Duque, don Maximiano Escribano Escribano, opositor número 161.

Idem de Salamanca.—Navarredonda de Salvatierra, D. Leonardo Dominguez Martin, caso cuarto; El Tornadizo, D. Felipe D. García Gutiérrez; opositor número 177.

Idem de Segovia.—Ochando, D. Francisco Alvaro Hernando, Secretario de Anaya.

Idem de Soria.—Zayas de Torre, D. Donato Alvarez Gomez, opositor número 198.

Idem de Teruel.—Guadalaviar, D. Deogracias García Pastor, ex Secretario de El Negrodo (Guadalajara).

Idem de Valladolid.—Aldea de San Miguel, D. Mauricio Cuadrillero Diez, caso cuarto.

Idem de Zamora.—San Vicente de la Cabeza, D. Francisco Largo Dominguez, caso tercero; Torrefrades, D. Antonio de la Fuente Salvador, caso cuarto.

(Gaceta del día 16 de Julio.)

Según me comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido designados en virtud del concurso convocado por Real orden de 30 de Diciembre último, Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se indican los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de los nombramientos de referencia signifique su convalidación cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones reglamentarias.

Madrid, 15 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de Almería: Partaola, D. José Martínez de Miguel, Secretario de Santa Perpetua (Tarragona)

Idem de Badajoz: Helechosa, D. Ramiro Uzquiano Muñoz, Secretario de Aldeanueva de San Bartolomé (Toledo); Valdetorres, D. Gregorio Díaz Serna, opositor núm. 267.

Idem de Baleares. Formentera, D. Melchor Martínez Marina, Secretario de Villa Carlos.

Idem de Lérida.—Rocafort de Vallbona, don Ramón Moretó Planez, opositor núm. 352.

Idem de Madrid.—Alcorcón, D. Fausto García Renedo, opositor núm. 257.

Idem de Salamanca.—Martillón-Sexmiro Villar del Puerco, D. Augusto de Alvaro Martín, opositor núm. 72

(Gaceta del día 16 de Julio)

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el mencionado artículo, en relación con la Real orden de 1.º de Octubre de 1925, ha acordado designar para ocupar las Secretarías de los mismos a los individuos que figuran en la relación adjunta.

Madrid, 15 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de León.—Castrillo de Cabrera, D. Tiriflo Mambrilla Francisco, ex Secretario de Vega de Pas (Santander).

Idem de Lérida.—Arcabell-Ars Givis, don Melchor Abol Alvarez, opositor 55; Llimiana-Sant Cerni-San Miquell de la Vall, D. Aureo Bonet Nieto, opositor número 11; Masalcorcig, don Fernando Pastor Ruet, opositor número 230.

Idem de Madrid.—Cervera de Buitrago, don Eliseo Alvarez, opositor número 207.

Idem de Murcia.—Lorquí, D. Máximo Hernandez Rios, opositor número 47.

Idem de Salamanca.—La Calzada de Béjar-Valdehijaderos, D. Juan Puerto Gonzalez, opositor número 62.

Idem de Santa Cruz de Tenerife.—Garafía, D. Carlos García Losana, opositor 77.

Idem de Segovia.—Labajos, D. Manuel Franco de Paz, Real decreto de 1927.

Idem de Soria.—La Muedra, D. Indalecio Perez Perez, caso tercero.

Idem de Teruel.—Bezas, D. Victoriano Fernandez Latorre, opositor número 286.

Idem de Valencia.—Bellús, D. Miguel Balles-ter Ramón, opositor 350; Sálem, D. Guillermo Barceló Garí, opositor número 38.

Idem de Zaragoza.—Brea de Aragón, don Leocadio Herrera Martín, opositor número 79.

(Gaceta del día 16 de Julio.)

En virtud del concurso anunciado por orden de 9 de Mayo último, Gaceta del 10, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publi-

cación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 15 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

D. Eliodoro Fernández Caraballo, Herencia (Ciudad Real).

D. Fernando Rodríguez García, Socuéllamos (Ciudad Real).

D. Rogelio Urialde de la Paz, Segovia.

D. Angel de Angelo Valdés, Sigüenza (Guadalajara).

D. Luis Aramburo y Lerchundi, Basauri (Vizcaya).

D. José Beltrán Díaz Brito, Valencia (Diputación provincial.)

D. Marceliano Lejarraga García, Cuenca,

D. José Marino Fernández Sierra, Langreo (Oviedo).

D. Esteban Navas Ruiz, Antequera (Málaga).

D. Paulino Samaniego Arias, Cudillero (Oviedo).

D. Antonio Villanueva Gómez, Orense.

D. Eliodoro Fernández Caraballo, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

D. José Suris Soler, Gerona (Diputación provincial).

D. José Cobos Estradas, Sevilla (Diputación provincial).

(Gaceta del día 17 de Julio.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden de 16 de Diciembre de 1907, se publican a continuación las designaciones de Vocales para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral en el bienio de 1930 a 1931, recibidas hasta la fecha, para que los que se consideren perjudicados, puedan recurrir ante esta Junta provincial, en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley electoral vigente.

Soria 10 de Abril de 1930.—El Presidente, José M.^a Rodríguez del Valle.

(Continuación.)

Langa de Duero.—Vocales: Balbino Aparicio Santos, Concejal; Emilio Cardenal Moneo y Felipe Palacios Iturza, por industrial; Clemente Lafuente Pérez y Juan Santos Esteban, por territorial; Juan Garrido Navas, ex Juez. Suplentes: Frutos Arranz Redondo y Anselmo Aparicio Ortiz, por territorial; Zacarías Gallo Rica e Isaac Tudela Herrero, por industrial; León Sánchez

Leal, ex Juez; Antonino de Blas Carrasco, Concejal.

Salinas de Medinaceli.—Vocales: Pedro Anguita López, ex Juez; Antonino Anguita Medina, Concejal; Braulio Serrano Clares y Matias Barbero Gil, contribuyentes; Rufino Catalán Jimeno y Mariano Pérez Chamorro, por industrial. Suplentes: Ambrosio Anguita Bravo, ex Juez; Cleto Utrilla Treviño, Concejal; Mariano Esteban López y Fernando Casado Bueno, contribuyentes; Luis Vigil Camacho y Remigio Palacios Martiñez, por industrial.

(Se continuará.)

REQUISITORIAS

Delgado Orden, Juan; hijo de Tomás y de Cipriana, natural de Cidones, provincia de Soria, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: Estatura 1'680 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Zaragoza, ante el Juez instructor D. Luis Requejo Santos, con destino en el Regimiento Infantería Infante número 5; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza 14 de Julio de 1930.—El Juez instructor, Luis Requejo.

Soria Isla, Domingo; hijo de Bernabé y Emilia, natural de Revilla de Calatañazor, provincia de Soria, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: Estatura 1'600 metros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, boca regular, barba nada; siendo las particulares ninguna, domiciliado últimamente en la República Argentina, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta en Zaragoza, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Gerona núm. 22, D. Virgilio Garran Rico; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza 14 de Julio de 1930.—El Comandante Juez instructor, Virgilio Garrán.

Ayuntamientos

ALMAZAN

D. Justo Sevilla Guillen, Alcalde Presidente del

Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, celebrar subasta para las obras de prolongación del alcantarillado en la Avenida de Salazar y Torres, de esta villa, se hace público dicho acuerdo a fin de que durante el plazo de ocho días, puedan presentarse las reclamaciones pertinentes en armonía con lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratos municipales; advirtiéndose, que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Almazán 16 de Julio de 1930.—Justo Sevilla.

Juzgados de primera instancia

LOGROÑO

D. Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de instrucción de esta capital y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de abintestato por fallecimiento de D. Juan Arpón Trincado, natural de Soria, y se anuncia por medio del presente el fallecimiento sin testar, de dicho finado, que tuvo lugar en esta ciudad el día 25 de Abril último, y se llama a las personas que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, dentro del término de treinta días.

Dado en Logroño a 12 de Julio de 1930.—Martín Norberto Castellanos.—P. S. M. p. h., Gerardo Romero.

Juzgados municipales

SORIA

D. José M.^a Fresneda y Moreno, Juez municipal Letrado de esta ciudad,

Hago saber: Que por el presente se cita a Angel Jiménez Recio, sin vecindad conocida, de 37 años, gitano, para que comparezca a la celebración del juicio de faltas, que tendrá lugar el día 6 de Agosto, a las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, núm. 15, en virtud del sumario núm. 29 de 1930, sobre lesiones causadas a éste mismo, por Vicente López Escudero (a) Barrao y otros; advirtiéndole, que en caso de no comparecer a dicho acto, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Soria a 17 de Julio de 1930.—José M.^a Fresneda.—Por su mandado, Aurelio Chicote.

SORIA.—Imprenta provincial